

Vé el artículo 366, porque el cadáver del ejecutado continúa aun bajo el poder y custodia de la justicia.

El artículo 92 del Código penal dice: "El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa."

ARTICULO 372.

Cuando la muerte hubiese sido violenta, ó hubiere ocurrido en las cárceles, ó en algun establecimiento penal, ó de ejecucion capital, no se hará en la partida mencion alguna de estas circunstancias, y se extenderá simplemente en la forma prescrita en el artículo 369 (1).

85 Frances, 59 Holandes y 90 Napolitano.

Muerte violenta: como el duelo, y sobre todo el suicidio.

Aunque á los ojos de la razon las penas y mancilla resultante de ellas sean personales seria en vano disimularnos que la preocupacion contraria ejerce un grande imperio sobre la mayor parte de los hombres. La ley, que no puede borrar súbitamente esta preocupacion, debe al menos templar sus efectos, y mirar por las familias sobre quienes recaeria su injusticia.

Lo esencial es consignar de un modo auténtico el hecho de la muerte ó defuncion: el género de esta es indiferente, pues no se trata aquí de recoger notas para el elogio ó censura del difunto.

Por mas que en el artículo 23 del Código penal no se reconoce pena alguna infamante, aun respecto del mismo culpado, la preocupacion indicada tarde ó nunca se desarraigará. Estas consideraciones obran igual-

1. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.—Arts. 147 y 148, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mente contra la práctica de enterrar en un lugar aparte á los ajusticiados.

ARTICULO 373.

Respecto de la partida de defuncion de los que murieren en alta mar y de los militares se observará lo dispuesto en los artículos 352, 353, 354 y 355; y los Ministros de Guerra y Marina remitirán las copias de estas partidas al párroco del domicilio del difunto; y siendo desconocido el domicilio, al de la parroquia mas antigua de Madrid (1).

Los artículos 86 y 87 Franceses hablan solo de defunciones acaecidas en alta mar, por estar consagrado su capítulo 5 á las partidas del estado civil de los militares en campaña fuera del territorio Frances, 91 y 92 Napolitanos, 60 Holandes.

DISPOSICION ESPECIAL.

ARTICULO 374.

En cuanto á los matrimonios de conciencia se estará á lo dispuesto en las bulas pontificias admitidas en España, observándose en la extension de las partidas las disposiciones de este título en cuanto no se opongan á ellas.

Cuando el matrimonio se haga público, los RR. Obispos remitirán un duplicado de las partidas al cura párroco y al juzgado para que las inscriban en los correspondientes libros de registro.

En la carta encíclica de Benedicto XIV de 17 de Noviembre de 1741, recomendada por la ley Recopilada 14, título 2, libro 10,

1. En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.—Arts. 143 á 145, tít. 4, cap. 7, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

se arregló lo concerniente á los matrimonios secretos ó de conciencia, *oculta hac matrimonia conscientia vulgo nuncupata*. Aquel sabio Pontífice los deplora por sus funestas consecuencias, y trata de prevenirlas ó atenuarlas por consejos ó medidas, entre otras la de los libros de matrimonios y bautismos que deben ser custodiados en la cancelleria episcopal cerrados y sellados.

En rigor de derecho y en sana política debian estos matrimonios ser privados de los efectos civiles: la comision llevó en esto al extremo su respetuosa complacencia.

Carlos III, siendo Rey de Nápoles, admitió la encíclica en 1742 bajo espresa circunstancia de que en manera alguna se entendiase que menoscababa por ella la Real potestad, en lo que digan relacion estos matrimonios á los efectos civiles.

CAPITULO VI.

DE LA RECTIFICACION DEL REGISTRO.

ARTICULO 375.

Ninguna partida de los registros del estado civil, despues de estendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del tribunal civil competente, oido el ministerio fiscal.

Serán tambien oidas las partes interesadas, cuando á ello hubiere lugar (1).

1. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.—Ha lugar á rectificacion:—I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;—II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.—En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del registro civil.—El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.—Pueden pedir la rec-

TOM. I.

99 Frances, 23 de Vaud, 104 Napolitano y 71 Holandes; pero en el 70 se determinan los casos en que há lugar la rectificacion; á saber: cuando no han existido registros, ó se han perdido, ó han sido falsificados cambiados, rasgados, destruidos, manchados, ó mutilados; cuando faltan en ellos las partidas, ó estas contienen errores, omisiones ú otros defectos. La seccion 6, título 2, libro 1, Holandes, trata de los cambios de nombres y apellidos, y la 7 de la rectificacion.

Errores, negligencias y hasta delitos, pueden hacer necesaria la rectificacion; pero esta jamás se hará de oficio ó á instancia del ministerio fiscal, sino de las partes interesadas: jamás dependerá de los que han redactado, ó conservan los registros. Estos son un depósito sagrado; ninguna autoridad tiene derecho de modificar ó rectificar de oficio las partidas inscritas en ellos, y que han causado ya derechos á favor de tercero. La intervencion que se da al promotor fiscal en el artículo 343 es de mera policia para perseguir las contravenciones; pero que no ejerce influjo alguno sobre la validez de las partidas: *Lo escrito, escrito*; hasta que el tribunal, con pleno conocimiento de causa en juicio, contradictorio, y oidos todos los interesados, ordene la rectificacion: vé lo espuesto en el artículo 343.

Tribunal:: competente: el juzgado en cuya secretaria ó escribanía obre el ejemplar, cuya rectificacion se pide.

Oido el ministerio fiscal: porque el estado civil de las personas es de un interes social y orden público, por ser la base del estado y reposo de las familias: el artículo 83 del Código Frances de procedimientos civiles así lo establece.

tificacion de una acta del estado civil:—I. Las personas de cuyo estado se trate:—II. Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:—III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:—IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.—El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está extendida el acta.—Arts. 149 á 153, 157 y 158, tít. 4, cap. 8, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

39

Las partes interesadas: no es necesario que se atraviese un interés pecuniario; lo hay y muy grande, en que no se introduzca en la familia una persona estraña.

ARTICULO 376

La ejecutoria de rectificacion se inscribirá en el registro y servirá de partida, poniéndose además nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificacion (1).

100 y 101 Franceses, 105 y 106 Napolitanos, 72 y 73 Holandeses, 24 y 25 de Vaud.

Se inscribirá: lo mismo se dispone especialmente para matrimonios en el artículo 361. La inscripcion se hará, como las de todas las partidas, en los registros ó libros corrientes, y se pondrá la nota al margen de la reformada ó rectificada, que regularmente obrará en los registros archivados; pero esta quedará por lo demas en el mismo estado que antes, y no podrá darse certificacion de ella sin darla juntamente de la nota.

Solamente perjudicará, etc. Esto es general y comun á todas las sentencias que no dañan, ni aprovechan sino á los litigantes, sus herederos ó causa-habientes.

1. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.—Arts. 154 á 156, tít. 4, cap. 8, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

“Res inter alios judicatas neque emolumentum afferre his, qui in iudicio non interfuerunt, neque præjudicium solere irrogare;” ley 2, *Nec in simili negotio res inter alios actas absenti præjudicare;* ley 4, título 56, libro 7 del Código; y ley 19, título 22, Partida 3.

ARTICULO 377.

Toda rectificacion y anotacion se hará en los dos ejemplares del registro; y el ministerio fiscal cuidará del cumplimiento de esta disposicion y de que se guarde en ella completa uniformidad (1).

El artículo 49 Frances encarga esto al Oficial del estado civil respecto de los registros corrientes ó archivados en el Ayuntamiento, y al secretario del tribunal respecto de los archivados en el Juzgado: el primero lo ha de poner dentro de tres dias en noticia del Fiscal, para que vigile sobre la uniformidad: lo mismo el 51 Napolitano; el 25 Holandes estiende á diez dias los tres del Frances.

En los dos ejemplares: porque los dos son registros ó protocolos, y no puede haber en uno mas ni menos que en el otro.

ARTICULO 378.

No podrá darse certificacion de ninguna partida que haya sido rectificada, sin insertar en aquella la nota marginal de la rectificacion (2).

25 Holandes: vé lo espuesto al 376; para esto se pone la nota, que forma desde el mismo instante un todo inseparable con la partida rectificada.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.
2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

De la division de los bienes.

DISPOSICION PRELIMINAR.

ARTICULO 379.

Las cosas que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles é inmuebles (1).

Es el 516 Frances, 297 Sardo, 321 de Vaud, 560 Holandes: este último define la palabra *bienes* “todo lo que puede ser objeto de una propiedad:” el 439 Napolitano añade: “pública ó privada:” el 439 de la Luisiana dice: “privada:” vé nuestro artículo 384.

Segun el artículo, las palabras *cosas y bienes* son sinónimas en el sentido de este título: el capítulo 1 de la Luisiana dice:

1. Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no estén excluidas del comercio.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.—Arts. 778 á 781, tít. 1, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comision dice que en la division de los bienes omitió los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.—N. de los EE.

“Naturaliter bona ex eo dicuntur quod beant, hoc est beatos faciunt: beare est prodesse, ley 49, título 16, libro 50 del Digesto.

En el libro 1 se ha tratado de las personas que forman el primer objeto; en este, por un orden natural, va á tratarse de las cosas ó bienes que forman el segundo: por Derecho Romano las acciones formaban el tercero; nosotros reservamos esta materia para los Códigos de procedimientos. “*Omne jus, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones;*” párrafo 12, título 2, libro 1, Instituciones.

El libro 2 de las Instituciones de Justiniano: “*De rerum divisione, et acquirendo ipsarum dominio.*”

En los títulos 28 y siguientes, Partida 3, se trata de esto mismo con el epígrafe “Del señorío en las cosas.” La 27, título 2, Partida 3, hace sinónimos la *propiedad y señorío* ó dominio: “Propiedad es el señorío de la cosa,” segun la 10, título 33. Partida 7, y en este sentido se toma aquí.

“De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad,” dicen los Códigos Frances, Napolitano, Sardo, de Vaud y la Luisiana: el Holandes simplemente “De los bienes.”